

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

**EXPEDIENTE:** JDCI/114/2022.

**ACTOR:** RUBÉN DÍAZ, SÍNDICO MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** PRESIDENTA MUNICIPAL DE SANTIAGO XANICA, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Vistos para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos al rubro indicado, promovido por Rubén Díaz, quien se ostenta como ciudadano indígena y Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, a fin de controvertir de la Presidenta Municipal de ese lugar, la obstrucción al ejercicio de su cargo, por la negativa de pago de dietas, convocarlo a sesiones de cabildo, de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros, así como por la negativa de asignarle un espacio para el desempeño de sus funciones.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

## 1. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda; de los documentos que obran de autos; y, de las herramientas electrónicas al alcance de este órgano jurisdiccional, se advierten los siguientes antecedentes de la presente controversia.

**1.1. Elección municipal.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-247/2019, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, celebrada mediante asambleas comunitarias simultáneas los días veinte y veintiuno de octubre de dos mil diecinueve, en donde resultaron electos para el periodo 2020-2022, la ciudadana Aida Hernández Moreno como Presidenta Municipal y el actor Rubén Díaz como Síndico Municipal.

**1.2. Presentación del *juicio de la ciudadanía indígena*.** El doce de julio pasado, el actor presentó demanda ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, controvirtiendo la obstrucción al ejercicio de su cargo como Síndico Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca,

**1.3. Radicación.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente respectivo, asignándole la clave de expediente JDCI/114/2022, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para su debida substanciación.

**1.4. Trámite de publicidad y requerimiento.** El juicio en mención fue turnado a la ponencia respectiva el trece de julio siguiente, y por acuerdo de catorce de julio, el Magistrado Instructor ordenó a la autoridad señalada como responsable, que realizara el trámite de publicidad y rindiera su informe circunstanciado. Así también, requirió diversa documentación relacionada con la controversia planteada.

**1.5. Imposibilidad de notificación.** Mediante razón actuarial de dieciocho de julio, se hizo constar la imposibilidad que se tuvo para notificar a la autoridad responsable el acuerdo referido en el párrafo que antecede, por lo que, a efecto de tener certeza de donde localizar a dicha autoridad y sobre si la misma continuaba ejerciendo sus funciones, mediante proveído de tres de agosto siguiente, el magistrado instructor requirió a diversas autoridades del estado, para que informaran sobre tales aspectos.

**1.6. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Una vez que fueron desahogados los requerimientos ordenados, y al haberse proporcionado un número telefónico donde pudiera ser localizada la Presidenta Municipal responsable, mediante proveído de once de agosto pasado, se ordenó nuevamente requerir a la citada autoridad señalada como responsable, para que rindiera su informe circunstanciado y remitiera el trámite de publicidad respectivo.

**1.7. Cierre de instrucción.** Al haberse desahoga el trámite ordenado y no ser necesaria la práctica de algún requerimiento para abreviar sobre los hechos litigiosos, mediante acuerdo de treinta de agosto último, el Magistrado Instructor admitió el juicio y declaró cerrada la instrucción.

**1.8. Fecha y hora para sesión.** Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las doce horas de esta propia fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

## 2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Local; y 98 de la Ley de Medios, este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los medios de impugnación que sean interpuestos por ciudadanos o ciudadanas que hagan valer violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones de comunidades indígenas que se rigen bajo su Sistema Normativo Interno.

En tal consideración, se surte la competencia de este Órgano Jurisdiccional toda vez que, el promovente impugna la afectación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente del acceso al ejercicio del cargo, pues aduce que se le obstruye por parte de la autoridad responsable, el pleno ejercicio de su cargo como Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca; actualizándose así el supuesto de competencia de este Tribunal contenido en los preceptos citados.

## 3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad señalada como responsable refiere que el presente juicio debe sobreseerse, dado que, desde su óptica, los actos reclamados por el accionante son inexistentes, actualizándose así, en su estima, la causal prevista en el inciso e), del artículo 11 de la Ley de Medios.

En tal consideración, resulta pertinente analizar si, en el caso a estudio, se actualiza o no la causal de sobreseimiento hecha valer por la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca.

Al respecto, este Órgano Jurisdiccional estima que **la causal en comento no se actualiza**, puesto que el actor comparece a juicio, señalando que existen diversas omisiones –pagarle dietas, convocarlo a sesiones de cabildo, asignarle un espacio físico y proporcionarle recursos- en que ha incurrido la responsable y que, en

su estima, le impiden ejercer plenamente el cargo para el que fue electo.

En ese sentido, se considera que solo al analizar el fondo de la controversia, se podrá determinar si son existentes o no las omisiones que le atribuye a la actora, lo cual solo puede hacerse después de un análisis del dicho de las partes, contrapuesto a los elementos probatorios aportados por estas.

Es decir, en estima de este Tribunal, los argumentos que pudieran darse para determinar si el actor podría o no alcanzar su pretensión o si existe una afectación a su esfera de derechos, tendrían una connotación de fondo, por lo que no sería dable determinar tal situación en un desechamiento, pues ello haría que este Tribunal incurriera en el vicio lógico de petición de principio.

Al caso en estudio, resulta importante precisar que, una autoridad incurre en el vicio lógico de petición de principio, cuando invoca una causal de improcedencia para desechar el medio de impugnación, pero las razones que la sustentan están estrechamente vinculadas con el estudio del fondo de la controversia<sup>1</sup>.

De ahí que, este Tribunal concluye que no se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

Ahora bien, superada la causal de improcedencia hecha valer y al no advertirse de manera oficiosa la actualización de alguna otra en el presente juicio, se concluye que el mismo cumple los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 98, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

**a. Oportunidad.** El artículo 82 de la Ley de Medios determina que los juicios ciudadanos indígenas deben interponerse dentro del plazo de cuatro días contados a partir de que se tenga conocimiento

---

<sup>1</sup> Véase la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida bajo el rubro: "PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

del acto controvertido. En tal sentido, este Tribunal estima que se cumple con tal requisito como a continuación se explica.

El actor reclama distintas omisiones de la responsable que, en su estima, le impiden acceder a ejercer el cargo para el que fue electo; de ahí que, se estima que dichos actos son de tracto sucesivo, por lo que no existe una fecha cierta a partir de la cual deba computarse el plazo, por lo que el presente juicio se estima oportuno.

**b. Forma.** La demanda cumple los requisitos de forma previstos en el artículo 9 de la Ley de Medios, ello, pues se presentó por escrito, se hicieron constar el nombre y firma del promovente, se identificaron los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionaron los hechos y agravios.

**c. Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, numeral 1, inciso a) y 98, de la Ley de Medios, se encuentra satisfecho este requisito ya que, en la especie, el actor promueve como ciudadano indígena, quien fue electo por las y los ciudadanos de su comunidad, la cual se rige por sistemas normativos internos, como Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, con lo cual el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que el actor aduce una violación a sus derechos político-electorales, y que la intervención de este Órgano Jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de sus derechos, máxime que está acreditado que es autoridad municipal y que, en caso de resultar fundadas sus alegaciones, obtendrían un beneficio directo en su esfera de derechos, por lo que se estima que el requisito en análisis se encuentra colmado.

**e. Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

## **5. ESTUDIO DE FONDO.**

### **5.1. Actos reclamados, agravios, planteamientos y metodología de estudio.**

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, y ser analizado en su integridad, a fin de poder determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, atendiendo preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Asimismo, ha señalado que los agravios aducidos por los inconformes, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente de alguno en particular<sup>2</sup>, e igualmente se ha considerado innecesaria la transcripción de los mismos, como regla de cumplimiento con los principios de congruencia y exhaustividad<sup>3</sup>.

Así, la demanda que dio origen al presente asunto, será analizada al tenor de los criterios citados, a efecto de dar cumplimiento estricto al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

#### **Actos y argumentos del actor.**

El actor señala en su escrito de demanda, como actos impugnados, los siguientes:

- A. La omisión de convocarlo a sesiones de cabildo.
- B. La falta del pago de dietas.
- C. La omisión de proporcionarle recursos materiales, económicos y humanos.

---

<sup>2</sup> Criterios contenidos en la jurisprudencia número 4/99, de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”, y en la jurisprudencia número 2/98, de rubro “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

<sup>3</sup> Tesis Jurisprudencial 2ª. /J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, pág. 830, número de registro 164618.

D. La negativa de asignarle una oficina en el Palacio Municipal para el desempeño de sus funciones.

Dichas omisiones, las controvierte al tenor de un **único agravio**, consistente en la **violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en la vertiente de acceso al ejercicio del cargo.**

Lo anterior, pues en esencia, el recurrente expone que, derivado de todas las omisiones que le atribuye a la autoridad señalada como responsable, las cuales a su decir han acontecido desde que se instaló el Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, se le ha impedido desempeñar el cargo de Síndico Municipal para el cual fue electo, pues no cuenta con un espacio físico, insumos y recursos para poder desahogar las facultades que le confiere el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, pese a que resulta ser el representante jurídico del Municipio y responsable de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, con múltiples atribuciones, por lo que considera que dicha negativa le obstaculiza el poder ejercer sus funciones y obligaciones inherentes a su cargo.

#### **Manifestaciones de la responsable.**

En su informe circunstanciado, la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca refiere que, contrario a lo que expone el actor, desde el uno de enero del dos mil veinte, fecha en que se declaró como sede alterna la agencia municipal de San Felipe Lachilló, es él quien no acude a los llamados, no ejerce sus funciones como debería y mucho menos asiste a sesiones de cabildo a las que se le convoca.

Señala que no existe, como tal, una omisión de convocar al actor a sesiones de cabildo, exponiendo que tal vez el hecho de que no se hayan llevado a cabo con la prontitud y regularidad prevista en la ley, derivó en una falsa percepción de que no se le ha convocado a ninguna sesión de cabildo.

Por otra parte, señala que tampoco existe una omisión de pagarle las dietas que le reclama el Síndico Municipal, al afirmar que el municipio de Santiago Xanica, Oaxaca se rige por sus normas de derecho consuetudinario, cuyas prácticas comunitarias son de observancia obligatoria para todos los habitantes de su comunidad.

Así, refiere que una de esas costumbres o práctica democrática, es el servicio que se presta como integrante del ayuntamiento, por el cual afirma que no se percibe salario, comisión, compensación o dieta alguna, ya que dicho servicio es gratuito.

Por consiguiente, afirma que no existe pago alguno por concepto de dietas para las y los integrantes del Ayuntamiento de Santiago Xanica, como pretende hacer creer el síndico municipal.

Sigue argumentando que aun cuando en el presupuesto de egresos del citado Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, esté contemplado un concepto de pago para síndicos y regidores, ello no se trata propiamente de dietas, sino que es una remuneración para gastos, ya que sus prácticas ancestrales nunca han contemplado el pago de dietas o salarios de los concejales municipales, por tratarse de un servicio a la comunidad.

De ahí que, en su estima, se le debe absolver del pago de dicha prestación que le reclama el accionante, por no tener derecho a ella.

Ahora bien, respecto a la omisión de otorgarle un espacio de oficina digno, adecuado y funcional para el buen ejercicio de sus funciones, argumenta que desde el 01" de enero de 2021(sic)" fecha en que se instaló legalmente el ayuntamiento, se asignaron a la sindicatura y regidurías, una oficina en el inmueble que ocupa el ayuntamiento en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, para el desempeño de sus funciones, aduciendo que tal situación consta en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinte.

De igual manera, señala que desde la fecha de instalación del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, ha recibido hostigamiento

por parte del Síndico Municipal, confrontándola y amenazándola, pues a su decir, todo ello lo hace con la única intención de ocupar las funciones que son propias de la presidencia municipal.

Señala que, pese a ello, tanto al actor como al resto de concejales se les han otorgado todas y cada una de las prestaciones que por ley les corresponden, tales como sus percepciones económicas y la oficina para el desempeño de su encargo, a pesar de que manifiesta, no son actos derivados de la Ley Orgánica Municipal que la obliguen a otorgar una oficina en las condiciones que exigen los concejales.

Refiere que, dentro de las facultades que el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal confiere a la figura del Presidente Municipal, no se encuentra la de otorgar las oficinas del ayuntamiento.

Sigue exponiendo que, conforme al artículo 71 de la citada Ley Orgánica, se encuentra como facultad delegada al síndico municipal, la formación del inventario general de bienes, así como la intervención en el destino de los mismos y únicamente existe intervención del presidente o presidenta municipal cuando se pretenda hacer cesión de bienes, esto, a través del cabildo municipal, en términos de lo previsto en el artículo 72 de la citada ley.

Así, manifiesta que la prestación reclamada no recae en su figura de presidenta municipal, sino que en la propia del actor como síndico municipal.

Finalmente, expone, bajo protesta de decir verdad, que el síndico municipal cuenta con una oficina digna para el desempeño de sus funciones en el inmueble que ocupa el Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, en la Agencia Municipal de San Felipe Lachilló, a la cual no asiste el actor, como dice queda acreditada con el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinte, en donde refiere que el síndico municipal estuvo de acuerdo en que el ayuntamiento despachara desde la citada agencia

## **Pretensión, litis y metodología de estudio.**

De los agravios expuestos, se advierte que la **pretensión** del actor consiste en que este Tribunal ordene a la responsable que le permita ejercer plenamente el cargo para el que fue electo, lo convoque a sesiones de cabildo, le pague sus dietas y le proporcione una oficina, así como los recursos suficientes para el desempeño de sus funciones

Bajo ese contexto, **la litis** en el presente asunto, consiste en determinar si tal como lo afirma el actor, existen las omisiones que le atribuye a la responsable y, por ende, si existe o no la violación a su derecho político electoral de votar y ser votado, en su vertiente de acceso al ejercicio del cargo.

En tal consideración, al existir un único agravio, la **metodología de estudio** en el presente asunto, consistirá en analizar de forma individual cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, en el orden que fueron precisados en el presente apartado, siendo que, en el caso de la negativa de proporcionarle un espacio de oficina y la de proporcionarle recursos materiales, humanos y financieros, estos serán analizados de manera conjunta.

### **5.2. Análisis del caso concreto.**

#### **5.2.1. Negativa de convocarlo a sesiones de cabildo.**

Como se indicó anteriormente, el actor refiere que, desde el inicio de su encargo como Síndico Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, no ha sido convocado por la responsable, a las sesiones de cabildo del ayuntamiento.

Por su parte, la Presidenta Municipal señala que es el propio actor quien, a pesar de ser convocado, no acude al desahogo de dichas sesiones de cabildo.

En ese sentido, tenemos que al caso concreto resulta aplicable el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, el cual establece

como derecho político electoral de todo ciudadano mexicano, el de ser votado. El cual también encuentra asidero jurídico en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local.

En tal sentido, el referido derecho no implica únicamente contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente no solo en la persona del candidato, sino también en el derecho a votar de las y los ciudadanos que lo eligieron.<sup>4</sup>

Así, la citada prerrogativa constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo. Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato que sea electo por la voluntad popular **pueda ocupar y desempeñar el cargo encomendado** y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de **poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo**, cumpliendo con la ciudadanía los compromisos que implican un cargo público.<sup>5</sup>

Ahora bien, tenemos que los artículos 29 y 45 de la Ley Orgánica Municipal establecen que el Ayuntamiento constituye el Órgano de Gobierno del Municipio, y que el Cabildo es la forma de

---

<sup>4</sup> Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN”.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 20/2010, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas.

En este último precepto en cita, queda claro que las sesiones de cabildo son el lugar y momento oportuno para debatir las ideas, expresar opiniones y propuestas para aterrizar acuerdos en beneficio de la colectividad que representan los integrantes de un Ayuntamiento.

Las cuales en términos del artículo 46 de dicho ordenamiento jurídico, podrán ser: **ordinarias**, las que obligatoriamente deben de llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal; **extraordinarias**, las que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y **solemnes**, aquellas que se revisten de un ceremonial especial.

Así, tenemos que el artículo 68, fracción IV del citado el ordenamiento legal, establece expresamente como facultad y **obligación de la presidencia municipal, el convocar** y presidir con voz y voto de calidad **las sesiones del Cabildo** y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo; mientras que el artículo 71, fracción VI, determina como una facultad del Síndico Municipal, el asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo.

Así, a la luz del marco normativo aplicable, es incuestionable que al actor, al ostentar el cargo de Síndico Municipal, a efecto de poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el cual fue electo, debe ser convocado y se le debe permitir asistir y participar en las sesiones de cabildo.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el actor, respecto a la omisión de la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, para convocarlo a las sesiones de cabildo, **resulta ser fundado**.

Lo anterior, puesto que aun cuando la autoridad responsable afirma que la percepción de que no se convoca a sesiones de cabildo se debe a que estas no se han desahogado con la prontitud y regularidad prevista en la ley, y que sí ha convocado al actor al desahogo de las mismas, no exhibió elemento probatorio alguno que acreditara su dicho, como lo son los citatorios o convocatorias que se le hayan entregado al actor, o incluso, las actas de sesión celebradas en donde constara la asistencia del accionante.

Ello, a pesar de que mediante proveído de catorce de julio, dictado por el Magistrado Instructor, se requirió expresamente a la Presidenta Municipal responsable para que, a su informe circunstanciado acompañara las constancias que acreditaran que se ha convocado al actor a las sesiones de cabildo, sin embargo, como ya se dijo, **fue omisa en remitir elemento probatorio alguno que acreditara, al menos de forma indiciaria, su dicho.**

En tal consideración, para este Tribunal es inconcuso que, al no encontrarse acreditado en autos que el actor ha sido convocado a sesiones de cabildo, **existe una omisión lisa y llana** de la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca de cumplir con la obligación que le impone la fracción IV del artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal.

Por lo tanto, al resultar fundado el agravio hecho valer, respecto de la prestación en estudio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, lo procedente jurídicamente es **ordenar a la Presidenta Municipal responsable que convoque al actor al desahogo de la totalidad de las sesiones de cabildo** que celebre el Cabildo de Santiago Xanica, en los términos que se precisan en el apartado de efectos de la presente sentencia.

### **5.2.2. Omisión de pago de dietas.**

Como se precisó con antelación, en el presente asunto se reclama la supuesta omisión de la responsable de pagarle al actor sus dietas desde el inicio de sus funciones como Síndico Municipal de

Santiago Xanica, Oaxaca, esto es, lo relativo a los años dos mil veinte, dos mil veintiuno y dos mil veintidós, considerando que dicha prestación es inherente a su cargo.

Mientras que, en contraposición a ese reclamo, la Presidenta Municipal responsable refiere que, al cumplir los concejales del ayuntamiento de Santiago Xanica con un servicio comunitario, los mismos resultan ser gratuitos, pues así lo establece su sistema normativo interno, por ende, señala que el actor no tiene derecho a recibir algún pago por concepto de dietas.

En ese sentido, tenemos que tal como quedó asentado en párrafos que anteceden, el derecho de votar y ser votado de un ciudadano no se limita únicamente a contender en una elección, sino también el poder desempeñar de manera efectiva el cargo para el que ha sido electo.

Ahora bien, el artículo 108 de la Constitución Federal, dispone que se considerarán como servidores públicos a los **representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así, el ejercicio del cargo de dichos servidores públicos electos por el voto popular, trae aparejada su correspondiente remuneración, puesto que el artículo 127 de la Constitución Federal determina que, los servidores públicos de los municipios -entre los que se encuentran obviamente los concejales-, **deberán recibir una remuneración adecuada e irrenunciable** por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Así, en términos de la fracción I del citado precepto constitucional, se considera remuneración o retribución toda **percepción en efectivo o en especie**, incluyendo **dietas**, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones **y cualquier otra**, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Sin embargo, para que dichas prestaciones o remuneraciones puedan considerarse como inherentes al ejercicio del cargo de un concejal, **las mismas deben estar contempladas invariablemente anual y equitativamente en los respectivos presupuestos de egresos**, pues así lo mandata el párrafo segundo del artículo en consulta<sup>6</sup>.

Conforme al marco normativo aplicable, puede válidamente inferirse que, **toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo** de un concejal de algún ayuntamiento.

Bajo ese contexto, el agravio hecho valer por el accionante, respecto de la prestación en estudio -pago de dietas-, deviene **fundado**, pues se estima que, en la especie, contrario a lo sostenido por la responsable, **el actor sí tiene derecho a recibir una remuneración por concepto de dietas**.

Se afirma lo anterior, pues obran en autos las copias certificadas de los presupuestos de egresos del Municipio de Santiago Xanica, Oaxaca, correspondientes a los años dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) y dos mil veintidós (2022), que fueron remitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previo requerimiento formulado por el Magistrado Instructor.

Documentales a las que, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numerales 1, inciso a) y 3, inciso c) y 16, numerales 1 y

---

<sup>6</sup> Criterio que también es replicado por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2011, de rubro: **CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)**.

2, ambos de la Ley de Medios, se les otorga valor probatorio pleno, pues se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ámbito de sus atribuciones, aunado a que su contenido no se encuentra controvertido ni desvirtuado en autos, por lo que generan convicción en este órgano jurisdiccional de que lo ahí contenido es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido, del contenido de todos ellos, se encuentra reconocido en favor del actor y del resto de concejales -incluso de la propia responsable-, la prestación relativa al pago de dietas, ya que específicamente en el apartado de “*Clasificación por objeto del Gasto (COG)*”, los tres presupuestos contemplan el pago de la remuneración en estudio, bajo el rubro “***Dietas de Presidentes, Regidores y Síndicos***”.

Además, dicho pago también se encuentra contemplado en el desglose de las erogaciones previstas para el “*Gasto de Servicios Personales*” en cada una de esas anualidades.

Así, si bien es cierto la responsable refiere en su informe circunstanciado que el concepto contemplado en los citados presupuestos no corresponde como tal, a un pago de dietas, sino propiamente a lo que denomina “*remuneración para gastos*”, igual de cierto resulta ser que, del contenido de los citados presupuestos de egresos o de algún otro elemento probatorio, no se advierte que le asista la razón a la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, es decir, de las constancias de autos no se infiere que el concepto precisado para “dietas” realmente haya sido contemplado simplemente para “gastos” de los concejales.

Máxime que, del contenido de los propios presupuestos de egresos, no se advierte que se haya hecho esa precisión, ni tampoco la responsable remitió elemento probatorio alguno que corroborara su aseveración.

De ahí que, en estima de este Tribunal, se debe estar a lo indicado en dichos presupuestos de egresos del municipio de

Santiago Xanica, puesto que, en términos de lo establecido por el citado artículo 127 de la Constitución Federal, estos resultan ser los documentos idóneos para determinar las prestaciones a las que tiene derecho un concejal -incluidos los que son electos bajo los propios sistemas normativos internos de comunidades indígenas-, por lo que, si en su contenido se encuentra contemplada como una remuneración a los concejales el pago de dietas, bajo ese rubro específico, y la responsable no acredita haberle cubierto dicha prestación con documento idóneo, es inconcuso que **existe una omisión lisa y llana** de la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca de cubrir, en favor del actor, las remuneraciones a las que tiene derecho.

De ahí lo **fundado del agravio** en estudio.

Bajo esa lógica, lo procedente conforme a derecho y en términos de lo previsto en el artículo 103, numeral 1, inciso c) de la Ley de Medios, es **ordenar a la responsable que pague las cantidades que le correspondan al enjuiciante por concepto de dietas** correspondientes a los años dos mil veinte (2020), dos mil veintiuno (2021) y lo que ha transcurrido de la presente anualidad (2022).

Así, de conformidad con el analítico de plazas que obra en los presupuestos de egresos respectivos, en específico, en el apartado de *“Erogaciones al Gasto en Servicios Personales”*, para el pago de dietas de la sindicatura municipal, se presupuestó, para el año dos mil veinte la cantidad de **\$3,089.65 (tres mil ochenta y nueve pesos, con sesenta y cinco centavos, moneda nacional)**; mientras que para los años dos mil veintiuno y dos mil veintidós, se estableció la cantidad de **\$6,000.00 (seis mil pesos, cero centavos, moneda nacional)**; de forma mensual.

De lo anterior, realizando las operaciones aritméticas correspondientes, tenemos que al actor **Rubén Díaz** se le adeudan, por concepto de dietas, las cantidades siguientes:

N/P	Anualidad	Dieta mensual	Meses adeudados	Total
1	Dos mil veinte (2020).	\$3,089.65	Doce a diciembre)	<b>\$37,075.80</b>

2	Dos mil veintiuno (2021).	\$6,000.00	Doce (enero a diciembre)	<b>\$72,000.00</b>
3	Dos mil veintidós (2022).	\$6,000.00	Ocho (enero a agosto)	<b>\$48,000.00</b>
<b>Total</b>				<b>\$157,075.80</b>

Ahora bien, resulta importante destacar que, al ordenarse aquí el pago de dietas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que ya fueron ejercidos, esto es, las correspondientes a los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, se rompe con el criterio sostenido por este Tribunal en diversas sentencias, como por ejemplo las dictadas dentro de los expedientes JDC/280/2021 y JDCI/32/2022.

En dichos precedentes, tomando como base lo resuelto por la Sala Xalapa en el expediente SX-JE-16/2022, se determinó que, conforme al principio de anualidad presupuestaria, no se podía condenar al pago de prestaciones contempladas en presupuestos de egresos ejercidos y concluidos de los ayuntamientos.

Sin embargo, en estima de este propio órgano jurisdiccional, se considera que dicho criterio no puede seguir rigiendo en asuntos similares, en donde se reclamen prestaciones previstas en presupuestos de egresos ya concluidos, que no fueron pagadas oportunamente, y que son inherentes al desempeño de un cargo de elección popular, como acontece en el presente asunto.

Lo anterior, pues la sentencia del expediente SX-JE-16/2022, a su vez, tiene su génesis en otras dos sentencias dictadas por esa Sala Xalapa, a saber, las de los expedientes SX-JDC-8/2021 y SX-JDC-57/2021.

Así, la Sala Superior al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave SUP-CDC-2/2022<sup>7</sup>, analizó los criterios antes señalados y los contrapuso con la diversa sentencia del expediente SCM-JDC-2292/2021 –donde también se invocaron los precedentes

<sup>7</sup> Consultable en el siguiente enlace electrónico: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2022.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-CDC-0002-2022.pdf)

de la Sala Xalapa antes referidos-, dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho análisis tuvo lugar, pues ambas Salas Regionales analizaron el principio de anualidad presupuestaria que rige a los presupuestos de egresos ejercidos de los municipios.

En síntesis, la Sala Superior determinó que **deberían seguir vigentes los criterios adoptados por ambas Salas Regionales**, puesto que mientras la Sala Xalapa concluyó que el citado principio impedía modificar los presupuestos de ejercicios anuales concluidos para incluir gastos adicionales a los originalmente previstos, la Sala Regional Ciudad de México, analizó el principio de anualidad presupuestaria, para determinar si este implicaba un obstáculo para ordenar el pago de prestaciones previstas en el correspondiente presupuesto, **que no fueron pagadas durante la vigencia del señalado presupuesto.**

Esencialmente, en el referido expediente SCM-JDC-2992/2021, la Sala Ciudad de México determinó como solución jurídica a la controversia planteada que, al tratarse de **adeudos por conceptos presupuestados devengados y no pagados, podían cubrirse en ejercicios posteriores**, cuando se reclamara el pago de prestaciones por el desempeño de cargos públicos de elección popular, cuando encuadran en alguno de los supuestos de la Base I, del artículo 127 de la Constitución Federal –como acontece en el presente caso, por tratarse de pago de dietas-, **sin que el principio de anualidad presupuestal implicara un obstáculo para ello, dado que dicho principio no puede servir como justificación para desconocer derechos adquiridos.**

Bajo ese entendido, en situaciones de hecho y de derecho, el presente asunto guarda relación con el asunto que fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México, y no con los atendidos por la Sala Xalapa, puesto que como lo reconoce la propia Sala Superior al resolver la contradicción de criterios mencionada, el principio de

anualidad presupuestaria se analizó desde panoramas y prestaciones diversas.

En ese contexto, este Tribunal estima que al presente caso cobra aplicabilidad, por similitud, el criterio sostenido por la Sala Ciudad de México, cuya vigencia fue reiterada por la Sala Superior. Máxime que en dicho criterio, se tomó como referencia lo resuelto por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JDC-08/2021 y SX-JDC-57/2021.

De igual forma, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio Electoral identificado con la clave SX-JE-138/2022, con fecha treinta y uno de agosto de la presente anualidad, concluyó que atendiendo a lo razonado en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2022, de existir la previsión presupuestaria respecto a las prestaciones de ejercicios anteriores, ello constituye un derecho adquirido que finca un adeudo atribuible al Ayuntamiento, de posible reclamación (párrafo 55).

En consecuencia, resulta dable que en la presente sentencia se condene al pago de dietas correspondientes a ejercicios fiscales concluidos, puesto que estas fueron oportunamente presupuestas y devengadas, pues si bien, su pago no se efectuó en la temporalidad en que debieron hacerse, esto no es imputable al actor, de donde es dable inferir que, so pretexto de aplicar el principio de anualidad presupuestaria, no puede impedírsele el acceso a esas prestaciones, por constituir un derecho adquirido.

De ahí que, resulta oportuno y necesario adoptar este nuevo criterio jurídico en la solución de conflictos similares, sobre todo si se toma en consideración que actualmente el actor continúa desempeñando el cargo que originó esas prestaciones reclamadas y devengadas.

**5.2.3. Omisión de proporcionar oficina y recursos materiales, económicos y humanos.**

El actor refiere que, la Presidenta Municipal le impide el correcto ejercicio de su cargo al negarle un espacio de oficina, así como, los recursos materiales, humanos y financieros necesarios para realizar sus actividades propias del cargo.

Por su parte, la Presidenta Municipal al rendir su informe circunstanciado no dio contestación al agravio relacionado con la omisión de otorgarle al actor los recursos materiales, humanos y financieros para el desarrollo de sus atribuciones como Síndico Municipal.

Sobre la entrega de una oficina, refirió en su informe que, contrario a lo sostenido por el actor, este cuenta con una oficina en las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento en la Agencia de San Felipe Lachilló, como consta en el acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinte y que, en todo caso, esa prestación no le corresponde a ella proporcionarla, sino que, a su decir, es atribución propia del actor, en términos de lo que establece el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, a juicio de este órgano jurisdiccional, el agravio formulado respecto de las prestaciones en estudio, deviene **fundado**, puesto que la responsable, al igual que en las prestaciones previamente analizadas, fue omisa en proporcionar elemento probatorio alguno e idóneo que acreditara, al menos de manera indiciaria, que al ser la responsable directa de la administración pública municipal, como lo determina el artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal, ha proporcionado al actor los insumos necesarios para que pueda desempeñar sus funciones.

Máxime que, al habersele requerido mediante proveído de catorce de julio pasado, que remitiera cualquier constancia que acreditara la entrega de dichos recursos, estuvo en posibilidad de remitir a este Tribunal la documental idónea para acreditar que sí ha proporcionado al recurrente un espacio de oficina con el mobiliario (escritorio y sillas) y los recursos materiales necesarios para el correcto desarrollo de las actividades inherentes a sus cargos, como

por ejemplo, los documentos donde consten el resguardo correspondiente de los muebles, equipos de cómputo y demás artículos propiedad del Municipio, que se hayan asignado y se encuentren bajo el resguardo del actor, situación que en el presente caso no aconteció.

Y si bien es cierto, refiere que la entrega de la oficina consta en la copia certificada del acta de sesión de cabildo de uno de enero de dos mil veinte, igual de cierto es que dicha documental **carece de valor probatorio alguno** respecto de las prestaciones en estudio, puesto que en ella solo se hizo constar la instalación del ayuntamiento, la habilitación de su sede alterna en la Agencia de San Felipe Lachilló y la asignación e integración de las comisiones municipales, sin que en ninguna parte del contenido de dicha acta se haya hecho constar que se asignó a cada uno de los concejales un espacio de oficina o insumos para el desempeño de sus funciones.

Por ende, al no estar administrada con algún otro elemento probatorio que obre en autos, la documental exhibida por la responsable no resulta ser idónea para acreditar la entrega de un espacio de oficina.

Ahora bien, para este Tribunal no pasa inadvertido que la Presidenta Municipal de Santiago Xanica refiere que la entrega de un espacio de oficina no es una obligación conferida legalmente a ella, sino que es propia del actor en su carácter de Síndico Municipal, pues a él le corresponde disponer del destino de los bienes propiedad del municipio, tal como lo dispone el artículo 71, fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

Sin embargo, se concluye que no le asiste la razón a la responsable, pues parte de una premisa inexacta, ya que el precepto legal invocado no resulta ser aplicable en los términos que pretende la responsable.

Ello es así, pues el artículo que cita en su informe circunstanciado, dispone que, dentro de las facultades conferidas al

Síndico Municipal, se encuentra la de **“intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos.”**

Así, dicho precepto legal guarda estrecha relación con los diversos 103, 104 Bis, 109, 110, fracción II y 112, fracción II, todos de la misma Ley Orgánica Municipal, los cuales refieren esencialmente que, el Ayuntamiento deberá realizar un inventario general y un catálogo de todos sus bienes muebles e inmuebles, en donde se deberán precisar, entre otros datos de identificación, **el destino que tengan esos bienes.**

En ese orden de ideas, de una interpretación armónica, sistemática y funcional de los preceptos legales en consulta, se infiere que, **no es atribución del Síndico Municipal definir el destino de los bienes propiedad del Municipio**, sino que su facultad se limita a que, al intervenir en la elaboración del inventario general, se cerciore que dentro de él, se especifique el destino que tiene cada uno de los bienes muebles o inmuebles.

Situación que, como ya se dijo, no implica que de *motu proprio*, y a su libre arbitrio, sea él quien decida para qué efecto será destinado cada uno de los bienes, pues **esa facultad se encuentra conferida exclusivamente al propio Ayuntamiento.**

Así, al no acreditar la responsable que al interior del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, exista alguna disposición normativa que le haya conferido al Síndico Municipal la facultad de disponer del destino de los bienes del municipio, al ser la Presidenta Municipal la responsable directa de la administración pública municipal, y encargada de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, le corresponde a ella el proporcionar al actor, el espacio físico donde puedan atender y despachar los asuntos relacionados con su encargo.

De ahí que, en el caso se actualiza la vulneración al derecho político electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, del y los actores, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal y el artículo 24 fracción II, de la Constitución Política del Estado.

Siendo que tal restricción no resulta acorde al marco normativo citado, puesto que, como ya se dijo, el derecho de ser votado no sólo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho a ocupar el cargo para el cual resultó electo; el derecho a permanecer en él y desempeñar las funciones que le corresponden, por tanto, con motivo de la representación que ostenta, se le tienen que proporcionar todos aquellos insumos que sean necesarios para la realización de las actividades propias de la concejalía que le sea asignada, en el presente caso, la Sindicatura Municipal.

De ahí, que resulte **fundado** el agravio hecho valer por el actor, respecto de la prestación en estudio.

En consecuencia, lo procedente es **ordenar** a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Santiago Xanica, Oaxaca, que proporcione al actor, Rubén Díaz, en su calidad de Síndico Municipal, un espacio de oficina dentro las instalaciones que ocupa el Ayuntamiento, en su sede alterna; al igual que, los recursos materiales y humanos, conforme a la capacidad presupuestaria ese municipio, y que resulten necesarios para el desempeño de sus funciones.

**Sin que sea procedente condenar a la responsable a que haga entrega de recursos financieros al actor**, como este lo pretende, puesto que, conforme a lo previsto en los artículos 93 y 95, fracciones I y VII, ambos de la Ley Orgánica Municipal, los síndicos municipales y los propios regidores de un ayuntamiento, no resultan ser ejecutores de las partidas contempladas en los presupuestos de egresos respectivos, aun cuando estas se encuentren etiquetadas para ellas.

Ello, pues los preceptos legales en cita señalan expresamente que la administración, así como el ejercicio del presupuesto de egresos, y efectuar los pagos, corresponde invariablemente en forma mancomunada con el Presidente Municipal y Tesorero, de acuerdo a los presupuestos aprobados por el Ayuntamiento.

De ahí que, no resulta dable condenar a la responsable que le otorgue los recursos financieros etiquetados para la sindicatura municipal para que sea el propio actor quien lo ejecute, pues ello sería contrario a la normativa hacendaria aplicable.

## **6. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Al haber resultado fundado el único agravio hecho valer por el actor, respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 103, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios, **se ordena a la Presidenta Municipal** de Santiago Xanica, Oaxaca que, cumpla con los siguientes efectos de la presente sentencia:

- a) Convoque** al actor a todas las sesiones de cabildo que lleguen a programarse, en términos de los artículos 46 y 68 de la Ley Orgánica Municipal, haciendo hincapié que, por lo menos una vez a la semana se deben reunir de manera ordinaria, y al convocar al actor, deberá hacerlo por escrito, especificando la fecha, hora y lugar de celebración de las mismas; así también, deberá acompañar a las convocatorias respectivas, toda la documentación y elementos necesarios respecto de los puntos a tratarse en el orden del día, a efecto de que esté en condiciones de comparecer y participar oportunamente en ellas.

**La Presidenta Municipal** responsable, **deberá informar a este Tribunal los tres últimos días hábiles de cada mes**, acerca del cumplimiento dado a lo aquí ordenado, hasta en tanto el promovente culmine su encargo de concejal.

Para lo cual deberá **acompañar a cada informe copias certificadas** de las constancias que acrediten dicho cumplimiento.

- b) Dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, pague al actor el monto total de **\$157,075.80 (ciento cincuenta y siete mil setenta y cinco pesos, cero centavos, moneda nacional)** conforme a lo detallado en la presente sentencia, por conceptos de dietas.
- c) Dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, proporcione al actor Rubén Díaz, un espacio de oficina que cuente con las condiciones necesarias para el adecuado desempeño de sus funciones; al igual que, los recursos materiales necesarios y los recursos humanos que permita su capacidad presupuestaria.

Siendo que en el caso de los efectos precisados en los incisos **b) y c)**, la citada Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, deberá remitir a este Tribunal, las constancias que acrediten su cumplimiento, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se **apercibe a dicha Presidenta Municipal** que, en caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, en los términos y plazos concedidos para tal efecto, se le impondrá como medio de apremio una **amonestación**; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

## **7. NOTIFICACIÓN.**

**Notifíquese** personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

**R E S U E L V E**

**Primero.** Se declara fundado el agravio hecho valer por el actor, respecto de la totalidad de las prestaciones reclamadas, en términos de lo expuesto en el apartado 5.2 de la presente sentencia.

**Segundo. Se ordena** a la Presidenta Municipal de Santiago Xanica, Oaxaca, de cumplimiento al apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**Tercero. Notifíquese** a las partes en los términos precisados en el apartado 7 de la presente resolución.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez** Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral<sup>8</sup>; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General<sup>9</sup>, que autoriza y da fe.

*RWL/Gcc/maom*

---

<sup>8</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

<sup>9</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno.